



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 04/11/2022 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00183 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	JORGE ALEXANDER AGUDELO BADILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00183 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	JORGE ALEXANDER AGUDELO BADILLO	Auto decreta medida cautelar	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00184 00	Ejecutivo Singular	MARIA LUISA AVILA de CAMACHO	ELIZABETH VALENCIA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00184 00	Ejecutivo Singular	MARIA LUISA AVILA de CAMACHO	ELIZABETH VALENCIA ROJAS	Auto decreta medida cautelar	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00185 00	Sucesión Por Causa de Muerte	THANIA ISABEL ORTIZ BALLESTEROS	Causante: LUIS ANTONIO ORTIZ MURCIA	Auto admite demanda	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00186 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN	Causante: LUIS AJAIME LOPEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00186 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN	Causante: LUIS AJAIME LOPEZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00194 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CASAUTOS SAS	ROCIO BALLESTEROS MAYORGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00194 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CASAUTOS SAS	ROCIO BALLESTEROS MAYORGA	Auto decreta medida cautelar	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00199 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	CATALINA FRANCO VILLEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00199 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	CATALINA FRANCO VILLEGAS	Auto decreta medida cautelar	04/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00202 00	Verbal	CARMEN DELIA VELASQUEZ	WILSON JAVIER MERLO VALENCIA	Auto Rechaza Demanda	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00218 00	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO OJEDA GOMEZ	JORGE IVAN ARDILA RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00221 00	Ejecutivo Mixto	MICROACTIVOS S.AS.	ANA VICTORIA CELIS CARREÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00221 00	Ejecutivo Mixto	MICROACTIVOS S.AS.	ANA VICTORIA CELIS CARREÑO	Auto decreta medida cautelar	04/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 04/11/2022 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00220 00	Ejecutivo Singular	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA	Auto Rechaza Demanda No subsanó en debida forma	03/11/2022	1-D	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00183

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”

Demandado (s): JORGE AELXANDER AGUDELO BADILLO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presento escrito subsanando demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 2 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”** en contra de **JORGE ALEXANDER AGUDELO BADILLO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉS” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”** y en contra de **JORGE ALEXANDER AGUDELO BADILLO** por la suma de \$2.950.000, por concepto del capital pactado en el pagaré No. 070-0065-004549780.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”** y en contra de **JORGE ALEXANDER AGUDELO BADILLO** por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 17 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga exigible el pago total de la obligación, y los cuales fueron pactados en el pagaré No. 070-0065-004549780.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00183

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"

Demandado (s): JORGE AELXANDER AGUDELO BADILLO

remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...".
También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

J.s.c.c

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0d1f6fd8c75304cc36869c6d4c8049511309f9638a2d2fb174873889792bb6**

Documento generado en 03/11/2022 05:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00184
Demandante: MARIA LUISA CAMACHO AVILA Y MARIA LUISA AVILA DE CAMACHO
Demandado: ELIZABETH VALENCIA ROJAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presentó escrito subsanando demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 2 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **María Luisa Camacho Ávila y María Luisa Ávila de Camacho** contra **ELIZABETH VALENCIA ROJAS** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “**ESCRITURA PUBLICA Y PAGARÉ**” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Menor Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor cuantía en favor de la **María Luisa Camacho Ávila y María Luisa Ávila de Camacho** y en contra de **ELIZABETH VALENCIA ROJAS** por la suma de \$40.000.000,00, por concepto del capital pactado en el título valor LC-211146411095.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor cuantía en favor de la **María Luisa Camacho Ávila y María Luisa Ávila de Camacho** y en contra de **ELIZABETH VALENCIA ROJAS** por la suma de \$10.000.000,00, por concepto del capital pactado en la escritura pública 3750 de fecha de 23 de noviembre de 2021 de la Notaria Primera del Circuito de San Gil.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor cuantía en favor de la **María Luisa Camacho Ávila y María Luisa Ávila de Camacho** y en contra de **ELIZABETH VALENCIA ROJAS** por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga exigible el pago total de la obligación

CUARTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00184
Demandante: MARIA LUISA CAMACHO AVILA Y MARIA LUISA AVILA DE CAMACHO
Demandado: ELIZABETH VALENCIA ROJAS

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ALVARO MORENO VALDERRAMA** identificado (a) con C.C. No.13.701.039 de Charalá, con T.P. No. 362.445 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) para el cobro jurídico del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

J.S.C.C

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 625b581838817b407bee6b8f13bead7940d1130629d53110cdb5bc50a17afd0c

Documento generado en 03/11/2022 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2022-00185
Demandante: THANIA ISABEL ORTIZ BALLESTEROS
Causante (s): LUIS ALFONSO ORTIZ MURCIA (Q.E.P.D)

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez,, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 2 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como se encuentra la presente demanda, es del caso proceder a emitir un pronunciamiento respecto a la apertura del juicio sucesoral del señor **LUIS ALFONSO ORTIZ MURCIA** (q.e.p.d.), quien falleció el día 17 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

Por cumplir con los requisitos legales y los anexos correspondientes, se declarará abierto el sucesorio de la causante **LUIS ALFONSO ORTIZ MURCIA** (q.e.p.d.), quien falleció el día 17 de enero de 2013, siendo su último domicilio el municipio de San Gil – Santander¹.

Se reconocerá a **THANIA ISABEL ORTIZ BALLESTEROS** como heredera o legitimaria del causante en el primer orden² hereditario “hijos”, atendiendo que acredita a través de prueba idónea el grado de parentesco para con el (q.e.p.d.). Como la demandante efectuó la manifestación de que trata el numeral 4 del artículo 488 de C.G.P. se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario³.

Igualmente se ordenará el requerimiento a **JULIETH VIVIANA ORTIZ RODRIGUEZ** en su calidad de asignataria en primer orden sucesoral, en los términos del artículo 492 del C.G.P, teniendo en cuenta que en el expediente aparece prueba de su calidad.

Y se ordenara el emplazamiento de las personas que se crean con derecho de participar en este juicio sucesoral de conformidad con lo establecido por el artículo 590 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem; e informara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN – sobre la apertura de este proceso liquidatorio, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL – SANTANDER,**

¹ Ver archivo 1 pagina 3.

² Artículo 1045 del C.C.



SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2022-00185
Demandante: THANIA ISABEL ORTIZ BALLESTEROS
Causante (s): LUIS ALFONSO ORTIZ MURCIA (Q.E.P.D.)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto en este juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **LUIS ALFONSO ORTIZ MURCIA** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: RECONOCER a **THANIA ISABEL ORTIZ BALLESTEROS** como heredera o legitimaria de la causante en el primer orden hereditario “hijos”, atendiendo que acredita a través de prueba idónea el grado de parentesco para con el (q.e.p.d.). Como la demandante efectuó la manifestación de que trata el numeral 4 del artículo 488 de C.G.P. se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUERIR a **JULIETH VIVIANA ORTIZ RODRIGUEZ** en su calidad de asignatarios en primer orden sucesoral, en los términos del artículo 492 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el expediente aparece prueba de su calidad.

CUARTO: NOTIFICAR de la demanda y sus anexos a los señores a **JULIETH VIVIANA ORTIZ RODRIGUEZ** en su calidad de asignataria en primer orden sucesoral, en los términos del artículo 492 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el expediente aparece prueba de su calidad, respectivamente.

Para la notificación personal de las personas mencionadas la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P. e inciso 3 del artículo 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”

También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del Bien Inmueble Ubicado en la Calle 6D No. 88D-59, Int. 1 Apto 501, Barrio el Tintal de la Ciudad de Bogotá D.C., con Número de Matrícula Inmobiliaria 50C-1479224, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO ORTIZ MURCIA** (q.e.p.d.) identificado en vida con C.C. 91.070.746.

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de de la Ciudad de Bogotá D.C, Zona Centro, para que registre el embargo a costa del interesado.

Se advierte al señor registrador y/o secretario de tránsito, que inscrita la medida **deberá remitir directamente a este Despacho**, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, según lo dispone el artículo 490 del C.G.P. y al tenor de lo establecido en el artículo 108 *ibídem*, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2022-00185
Demandante: THANIA ISABEL ORTIZ BALLESTEROS
Causante (s): LUIS ALFONSO ORTIZ MURCIA (Q.E.P.D)

SEPTIMO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Apertura de Sucesión, sobre la iniciación de esta causa mortuoria, conforme a lo indicado en el Parágrafo 1 del Art. 490 del C.G.P.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bucaramanga, sobre la iniciación de este proceso. (Art.490 C.G.P.).

NOVENO: Una vez realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P. vuelvan las cosas al Despacho para señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, donde se aplicaran las reglas del artículo 501 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, jscc

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e486eb6937fb98f14cd0124e025bbc5f0dfe9869a57065690a2dd8e9a3d24e56**

Documento generado en 03/11/2022 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00186
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -FUNDESAN-
Demandado: LUIS JAIME LOPEZ DIAZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presentó escrito subsanando demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 2 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -FUNDESAN-** en contra de **LUIS JAIME LOPEZ DIAZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-** y en contra de **LUIS JAIME LOPEZ DIAZ** por la suma de \$6.960.679, por concepto del capital pactado en el pagaré No. 204000105.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-** y en contra de **LUIS JAIME LOPEZ DIAZ** por los intereses moratorios sobre la suma de \$6.960.679 de conformidad con el Artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con la certificación de intereses expedida por la Superintendencia Financiera mes a mes desde 15 febrero 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que la misma sea cancelada en su totalidad

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00186
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -FUNDESAN-
Demandado: LUIS JAIME LOPEZ DIAZ

2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO** identificada (a) con C.C. No.63.483.166 de Bucaramanga, con T.P. No. 85.636 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) para el cobro jurídico del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

J.s.c.c

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d63774cbf5c6c3632acaf2c98df88c878fc2eac4c0c247135364a901e792f2**
Documento generado en 03/11/2022 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00194

Demandante (s): INMOBILIARIA CASAUTOS S.A

Demandado (s): ELVIA BALLESTEROS MAYORGA, CECILIA MAYORGA AYALA, NATALIA GONZALEZ BALLESTEROS Y ROCIO BALLESTEROS MAYORGA.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presento escrito subsanando demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 2 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S** en contra de **ELVIA BALLESTEROS MAYORGA, CECILIA MAYORGA AYALA, NATALIA GONZALEZ BALLESTEROS Y ROCIO BALLESTEROS MAYORGA** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Menor Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima cuantía en favor de la **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S** y en contra de **ELVIA BALLESTEROS MAYORGA, CECILIA MAYORGA AYALA, NATALIA GONZALEZ BALLESTEROS Y ROCIO BALLESTEROS MAYORGA** por la suma de \$1.057.443,00, correspondiente al canon del mes de Mayo de 2022.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima cuantía en favor de la **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S** y en contra de **ELVIA BALLESTEROS MAYORGA, CECILIA MAYORGA AYALA, NATALIA GONZALEZ BALLESTEROS Y ROCIO BALLESTEROS MAYORGA** por la suma de \$1.100.000,00, correspondiente al canon del mes de Junio de 2022.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima cuantía en favor de la **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S** y en contra de **ELVIA BALLESTEROS MAYORGA, CECILIA MAYORGA AYALA, NATALIA GONZALEZ BALLESTEROS Y ROCIO BALLESTEROS MAYORGA** por la suma de \$1.100.000,00, correspondiente al canon del mes de Julio de 2022.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima cuantía en favor de la **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S** y en contra de **ELVIA**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00194

Demandante (s): INMOBILIARIA CASAUTOS S.A

Demandado (s): ELVIA BALLESTEROS MAYORGA, CECILIA MAYORGA AYALA, NATALIA GONZALEZ BALLESTEROS Y ROCIO BALLESTEROS MAYORGA.

BALLESTEROS MAYORGA, CECILIA MAYORGA AYALA, NATALIA GONZALEZ BALLESTEROS Y ROCIO BALLESTEROS MAYORGA por la suma de \$3.300.000,00, por concepto de la CLAUSULA PENAL estipulada en el contrato de arrendamiento, por incumplimiento tal y como fue pactado por las partes.

QUINTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

J.s.c.c

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 381f23c8b2e25d89d5023ee1fcd00edcefe611cc9f41eadbd9b6bd88d0f313bd

Documento generado en 03/11/2022 05:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00199
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: CATALINA FRANCO VILLEGAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presentó escrito subsanando demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 2 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A** en contra de **CATALINA FRANCO VILLEGAS** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A** y en contra de **CATALINA FRANCO VILLEGAS** por la suma de \$4.833.339, por concepto del capital pactado en el pagaré No. 30036-2022-000267.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A** y en contra de **CATALINA FRANCO VILLEGAS** por los intereses moratorios sobre la suma de \$4.833.339 a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 2 DE MAYO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00199
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: CATALINA FRANCO VILLEGAS

interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano** identificado (a) con C.C. No.8.163.046 de Envigado, con T.P. No. 157.745 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) para el cobro jurídico del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

J.s.c.c

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd7ab2131d006c68453d5572b5e8fb2176a6362fe498c8903795a67e7a79977**

Documento generado en 03/11/2022 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00199
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: CATALINA FRANCO VILLEGAS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la solicitud de medidas cautelares provino de correo electrónico registrado en el SIRNA. Sírvese proveer. San Gil, 2 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la anterior petición y por cumplir con los requisitos del Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la petición que realiza el demandante para que el Despacho requiriera a SANITAS S.A.S. para que informe al Despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demanda; el Despacho se abstiene de requerirla o decretarla como prueba, ya que esta documentación debió suministrarse con la demanda, o demostrarse porque la referida entidad se niega entregar la información.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la señora **CATALINA FRANCO VILLEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.263.790 en el **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINAS.A, BANCO BANCAMIA.S.A.**

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso al **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINAS.A, BANCO BANCAMIA.S.A** del municipio de San Gil – Santander ,en los términos del artículo 593 numeral 10 del CGP, para que retenga las sumas respectivas en la proporción determinada por la ley y constituya un **CERTIFICADO DE DEPÓSITO A ORDENES DEL JUZGADO** en la cuenta de depósitos judiciales N° 686792042001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; previéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones, el Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. La inobservancia de la orden impartida por el Juez, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salario mínimo mensuales. (Artículo 593, numeral 11, parágrafo 2 ib.).Igualmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00199
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: CATALINA FRANCO VILLEGAS

se informa que la medida se limita a la suma de \$6.400.000. ***Líbrese la Comunicación Respectiva, se precisa que deben respetarse los montos de inembargabilidad.***

PARAGRAFO 2º: Sírvasse registrar la medida y comunicar los resultados, haciendo referencia al radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

jssc

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae12378a7cfcbbfce6476e58738f8e6c15c6998e2b88b69b46374d62bdc4b6c**

Documento generado en 03/11/2022 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00202
Demandante (s): CARMEN DELIA VELASQUEZ MARCIALES
Demandado (s): MARELVY CORZO PINTO Y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal para ello. Sirva proveer.

San Gil, 2 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada a través de apoderado (a) judicial por **Carmen Delia Velásquez Marciales** contra **MARELVY CORZO PINTO y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082dc4c85ec7f5e0fae15fade6d8c9030fec1b8ec62276eb1a90ce16657bccac**

Documento generado en 03/11/2022 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00218
Demandante (s): MARCOS TULIO OJEDA GOMEZ
Demandado (s): JORGE IVAN ARDILA RODRIGUEZ

CONSTANCIA: CONSTANCIA: la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

San Gil, 02 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**ICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, formulada a nombre propio por **Marco Tulio Ojeda Gómez** y en contra de **JORGE IVAN ARDILA RODRIGUEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77507efcf7dd3c9410f3409ac5c68d01c5cd6a7e927da8d57fa59c972589e79**

Documento generado en 03/11/2022 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00220

Demandante (s): LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Demandado (s): JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA.

San Gil, 02 de noviembre de 2022. Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la apoderada de la parte demandante, presento escrito de subsanación y sustitución de poder en el término otorgado para ello, que revisada la página WEB de la rama judicial, la togada no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra su correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y si bien es cierto, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para ello, no obstante, se observa que no se subsanó a cabalidad la (s) falencia (s) enlistada (s) en la providencia que inadmitió la demanda, puntualmente en el numeral 1 de la parte considerativa, falencia relacionada con adjuntar la copia de la providencia que consta la obligación expresa, clara y exigible que se pretende ejecutar, con sus respectivas constancias, es decir la constancia de ejecutoria por parte de la secretaría del Juzgado que profiere la providencia, ya que es la que le da firmeza a las actuaciones judiciales que son notificadas por estados, para que produzcan los efectos jurídicos correspondientes, lo anterior al tenor de los artículos 114 numeral 2 y 302 inciso 3, del C.G.P. Igualmente incumple con lo indicado en el artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma, en consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de **JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: **DEVÚELVANSE** los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotaciones del caso.

TERCERO: **NO RECONOCER** personería al(a) abogado(a) **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.934, portador(a) de la T.P. No. 314.235 del C. S de la J., como quiera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00220

Demandante (s): LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Demandado (s): JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA.

que el escrito de sustitución de poder adjunto (*Cuad.principal-ArchivoDigital004-flio 22*), no fue presentado en debida forma ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues, no se evidencie que dicha sustitución de poder fue otorgada mediante mensaje de Datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *Escuela R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e32a33015f25e49cb7a4223ad837d8e707eddeb7dfae2993cbf3da4e92c607**

Documento generado en 03/11/2022 05:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00221

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO Y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 2 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, noviembre (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **MICROACTIVOS S.A.S** contra **MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “letra de cambio” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **MICROACTIVOS S.A.S** y en contra de **MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a la cuota No. 01 del cinco de junio de 2022:

1. Por concepto de capital la suma de \$578.126.00.
2. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor de \$578.126.00 desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 06 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
3. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$391.957.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00221

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO Y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **MICROACTIVOS S.A.S** y en contra de **MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a la cuota No. 02 del 5 de julio de 2022:

1. Por concepto de capital la suma de \$714.470.00
2. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor de \$714.470.00 desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 06 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
3. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$365.613.00

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **MICROACTIVOS S.A.S** y en contra de **MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a la cuota No. 03 del 5 de agosto de 2022:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 741.822.00
2. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor de \$ 741.822.00 desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 06 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
3. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$338.261.00

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **MICROACTIVOS S.A.S** y en contra de **MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a partir de la cuota No. 04 del 5 de septiembre de 2022 hasta la cuota 12.

1. Por concepto de capital acelerado la suma de \$8.093.981.00
2. Por lo intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor de \$8.093.981.00 desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

QUINTO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00221

Demandante (s): MICROACTIVOS S.AS.

Demandado (s): MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO Y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO

determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”.

SEPTIMO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, J.S.C.C

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9d03f59b9517d2baa1529e42c575bfaf0151f7b699f5dbaf473766c36ddb1d

Documento generado en 03/11/2022 05:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>